

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 17 pesetas; semestre, 28; año, 50

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 1'25 pesetas línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO DE LA NACION**MINISTERIO DE HACIENDA**

ORDEN de 28 de septiembre de 1944, aprobada en Consejo de Ministros, por la que se dictan normas para la formación de los Presupuestos de 1945.

Ilmo. Sr.: Próxima la fecha en que ha de ser elevado al estudio y aprobación de las Cortes Españolas al proyecto de Presupuestos generales del Estado para el Ejercicio Económico de 1945, se ha estimado de suma conveniencia señalar las normas de carácter general que deben seguirse en su preparación para que no se interrumpa la obra de nivelación económica del país.

Premisas indispensables para la consecución de dichos fines han de ser la máxima ponderación y sinceridad en la evaluación de los gastos y la firmeza en el señalamiento de los tributos y gravámenes que hayan de cubrirlos, tanto en cuanto a las atenciones ordinarias y extraordinarias del Estado se refiere, como en las que afectan a los Organismos autónomos.

Por ello, este Ministerio, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. La preparación del proyecto de Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1945, se ajustará exactamente a los preceptos contenidos en la presente Orden.

Segundo. La estructura del Presupuesto general ordinario conservará la misma distribución por Capítulos, Artículos, Grupos y Conceptos que viene teniendo desde 1934, y los Conceptos se numerarán correlativamente dentro de cada Grupo, a fin de facilitar todo lo posible las operaciones que su ejecución origine.

En la expresión de los conceptos se empleará la mayor concisión y claridad posibles, evitando el uso de la locución «etc» u otras indeterminadas o ambiguas que consientan realizar gastos, que no se refiran exactamente a los comprendidos en el Capítulo y Artículo en que cada partida figure.

Tercero. La totalidad de los gastos proyectados

no podrá exceder en ningún caso a la suma de los diversos créditos autorizados para el año 1944, adicionada por el importe que represente la ejecución de lo dispuesto en Leyes aprobadas durante 1944.

Los ingresos necesarios para hacer frente a la suma de los gastos presupuestados se obtendrán precisamente entre las contribuciones, impuestos y demás recursos establecidos, sin incluir el producto de emisiones de Deuda pública.

Cuarto. Con independencia del Presupuesto ordinario a que se viene aludiendo, los Departamentos ministeriales que hayan de realizar gastos de primer establecimiento, de carácter reproductivo, que excedan considerablemente en su cuantía del gasto normal atribuido a las construcciones y adquisiciones permanentes, o que sean de excepcional repetición, podrán formular también anteproyectos de Presupuesto extraordinario.

La cuantía de este Presupuesto no podrá ser superior a la cuarta parte de la fijada para el Presupuesto general ordinario y los créditos en él consignados podrán cubrirse con los ingresos sobrantes del Presupuesto ordinario o con emisiones de Deuda pública.

Quinto. Antes de proceder a la redacción de los anteproyectos expresados, cada Ministerio realizará una revisión de los créditos comprendidos en los Presupuestos actuales, a fin de reducir para el próximo aquéllos que, conforme a los resultados del ejercicio anterior y a la marcha del vigente, se estimen excesivos o susceptibles de eliminación.

En cuanto a los nuevos gastos a incluir por servicios creados durante la vigencia del actual Presupuesto, se procurará que la estimación de sus necesidades se realice con la máxima austeridad.

Sexto. Los referidos anteproyectos constarán de dos partes. Resumen o estado Letra A y pormenor, acompañándose a ellos un estado numérico de diferencias que contendrá por columnas la expresión del capítulo, artículo, grupo y concepto, la cifra anual asignada a cada uno de ellos en el Presupuesto de 1944 y las diferencias en más o en menos que, con relación a éstos, impliquen los créditos del anteproyecto.

Formando parte de este estado o con independencia del mismo, se remitirá también una Memoria en la que, con el mismo orden con que aparezcan los



créditos, se expliquen las diferencias en aumento o baja que acuse el aludido estado de diferencias.

Todos estos documentos deberán remitirse por los distintos Ministerios a este de Hacienda en ejemplares duplicados, antes del día 15 de octubre próximo, entendiéndose que, cuando en dicha fecha no hayan sido remitidos, se considerarán como anteproyectos del Departamento que en tales condiciones se encuentre, los Presupuestos aprobados a favor del mismo en 1944 con deducción de las dotaciones que en aquéllos figuren para gastos a realizar por una sola vez.

Séptimo. A los anteproyectos de Presupuestos podrán acompañarse también propuestas de articulado a incluir en la Ley de aprobación de los mismos, siempre que su texto comprenda exclusivamente las normas que se estimen indispensables para la administración de los créditos a que se refieren y sin que, en ningún caso, contengan modificaciones de otras Leyes o de preceptos de carácter general en vigor.

Octavo. Los Presupuestos de Ingresos y Gastos de los Organismos autónomos a que se refieren las Leyes de 5 de noviembre de 1940 y 13 de enero de 1943, se tramitarán y aprobarán en la forma establecida en las disposiciones porque, respectivamente, se rijan, formándose con ellos un Apéndice o adición de los generales del Estado.

Noveno. Se considerarán nulos de pleno derecho los actos que, a partir de 1.º de enero de 1945, realicen los Organismos expresados en el número anterior, cuyos Presupuestos no figuren insertos en el Apéndice a que el mismo alude. Los Gestores, Administradores, representantes o funcionarios de estos Organismos que exijan o perciban alguna exacción no autorizada en los Presupuestos aprobados, incurrirán en la responsabilidad que establece el artículo 224 del Código penal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley de 13 de marzo de 1943.

A los fines de esta Orden se considerarán comprendidos entre los Organismos autónomos antes citados las propias Direcciones Generales o dependencias de los Ministerios en cuanto realicen cometidos de los señalados en la Ley de 13 de marzo de 1943, aunque no lleguen a constituir Caja o Fondo, comprendiéndose entre las exacciones que dicha Ley señala las cantidades a distribuir entre funcionarios, por motivo de gestión, participación en impuestos o derechos de cualquier clase que perciban y no figuren consignados en los Presupuestos generales del Estado.

Los proyectos de Presupuestos de los Organismos autónomos deberán remitirse a la Intervención general del Estado en unión de la Memoria y avance de liquidación del ejercicio en curso como inexcusablemente está ordenado, antes del día 15 de noviembre próximo.

Décimo. En los Presupuestos no se podrán crear tributos, exacciones, tasas, derechos, arbitrios u otros gravámenes; ampliar la base de los existentes, ni aumentar sus tarifas, lo que sólo podrá imponerse mediante Ley especial aprobada por las Cortes.

Undécimo. Las Diputaciones y Ayuntamientos aprobarán sus Presupuestos para el año 1945 conforme a las disposiciones en vigor, pero con estricta observancia de las siguientes limitaciones:

a) No podrán establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes de ninguna clase que no estén autorizados en el Estatuto Municipal, en el Provincial o en Leyes posteriores.

El Ministerio de Hacienda vigilará por medio de sus Delegaciones en las provincias para que las Corporaciones locales y provinciales no establezcan gravámenes por aplicación extensiva de autorizaciones legales de carácter general, ni eleven las cuotas y tarifas en forma superior a la permitida por las Leyes vigentes.

b) No podrán acordar ningún Presupuesto extraordinario sin que previamente haya sido aprobado por el Ministerio de la Gobernación, previo informe favorable del de Hacienda, o por el Consejo de Ministros, en caso de discrepancia entre ambos Ministerios.

Duodécimo. Se tendrá por reproducido, siendo de aplicación al Presupuesto del próximo Ejercicio, lo dispuesto en la Orden de la Presidencia del Consejo de fecha 30 de septiembre de 1943.

Madrid, 28 de septiembre de 1944.

J. BENJUMEA

Ilmo Sr. Subsecretario de Hacienda.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 361

Asunto.

TOCINO Y MANTECA

Objeto.

Precios del tocino, manteca fundida y en rama.

Fundamento.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en escrito número 109282, como aclaración al artículo 20 de la Circular número 481 («B. O. del Estado» número 220 de 7-8-44), que dice: «el tocino y manteca estarán sujetos a los precios oficiales de tasa aprobados al efecto»; comunica que, los precios que continuarán rigiendo para tocino y manteca fundida y en rama, serán los actualmente vigentes.

Precios.

Los precios actuales fueron publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia número 7 de 8-1-44, para el tocino y la manteca fundida, por Circular número 1 de esta Delegación, y el de la manteca en rama por Circular número 242 («B. O.» de la provincia número 151 de 24-6-44), siendo los siguientes:

Tocino.

En fábrica, 7 pesetas kilogramo; de almacén a detallista, 9'24; precio al público, 10'15.

Manteca fundida.

En fábrica, 10'50 pesetas kilogramo, bruto por neto, incluido envase de hojalata o chapa; de almacén a detallista, 12'95 id, id.; precio al público, 15'30, neto.

Los fabricantes podrán incluir en factura, además del precio fijado, el impuesto de usos y consumos.

En los precios de almacén a detallista y de éste al público, en ambos artículos, están incluidos los valores de envase, transportes, mermas, arbitrios e impuestos, incluso el de usos y consumos.

Manteca en rama.

En fábrica, 8'40 pesetas kilogramo neto. Sobre este precio, podrá cargarse 0'20 pesetas en kilogramo con envase de cartón o madera y el importe del impuesto de usos y consumos.

Almacenista, 10'80 pesetas kilogramo neto. Precio de venta al público, 12'03 pesetas kilogramo neto.

En los precios de almacenista y de venta al público están incluidos transportes, impuestos, incluso el de usos y consumos, arbitrios y envases.

Lo que se hace público para general conocimiento. Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Guadalajara 11 de Octubre de 1944.

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

Contribución Territorial.-Riqueza Rústica y Pecuaria amillarada.-Repartimiento para el año 1945

REPARTIMIENTO que esta Administración forma entre los pueblos que a continuación se detallan, de las cantidades señaladas a esta provincia:

SECCION 1.^a

RIQUEZA imponible, pesetas 620.082'34, a la que aplicado el coeficiente de 28'6375 por 100, da un total de contribución de 177.576'12 pesetas, o sea:

- Por cuota estatal al tipo de 17'50 por 100, 108.514'44 pesetas
- Por el recargo de paro obrero al 6'50 por 100, 7.053'44 ídem.
- Por el de seguro social de agricultura al 10 por 100, 62.008'24 ídem.

SECCION 2.^a

RIQUEZA imponible, pesetas 4.754.662'61, a la que aplicado el coeficiente de 28'6375 por 100, da un total de contribución de 1.361.616'52 pesetas, o sea:

- Por cuota estatal al tipo de 17'50 por 100, 832.065'95 pesetas.
- Por el recargo de paro obrero al 6'50 por 100, 54.084'30 ídem.
- Por el de seguro social de agricultura al 10 por 100, 475.466'27 ídem.

PUEBLOS ADOPTADOS

- Riqueza imponible..... 101.895'05 pesetas.
- Coeficiente al tipo de 22'579771 por 100..... 23.007'58 ídem.
- Paro obrero 10 por 100..... 1.983'41 ídem.
- Recargo transitorio 10 por 100..... 1.983'41 ídem.
- Seguro social de agricultura al 10 por 100 s/cuota... 10.189'51 ídem.

MUNICIPIOS	RUSTICA Y COLONIA		PECUARIA		TOTAL		Cuota Estatal		Paro obrero		Seguros sociales		Partidas fallidas		TOTAL	
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	17'50 por 100	Cts.	6'50 por 100	Pesetas	Cts.	10 por 100	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
SECCION 1.^a																
Almiruete	16979	19	3157	01	20136	20	3523	84	229	05	2013	62	»	»	5766	51
Alustante	93502	77	30593	56	124096	33	21716	90	1411	60	12409	66	»	»	35538	16
Anchueta del Pedregal.....	56639	40	14297	03	70936	43	12413	87	806	90	7093	64	»	»	20314	41
Angón.....	25151	95	15273	81	40425	76	7074	51	459	84	4042	57	»	»	11576	92
Condemios de Abajo.....	9840	37	5623	21	15463	58	2706	13	175	90	1546	35	»	»	4428	38
Corduente	55734	93	12318	85	68053	78	11909	40	774	11	6805	38	»	»	19488	89
Chequilla	7230	58	9281	55	16512	13	2889	62	187	82	1651	21	»	»	4728	65
Galve de Sorbe	30829	99	9463	61	40293	60	7051	38	458	34	4029	36	»	»	11539	08
Henche.....	36726	96	9057	51	45784	47	8012	28	520	80	4578	45	100	51	13212	04
Tordellego	39020	60	17875	68	56896	28	9956	85	647	20	5689	62	»	»	16293	67
Torrubia.....	36270	31	13871	44	50141	75	8774	80	570	36	5014	17	»	»	14359	33
Turmiel	34556	83	20232	63	54789	46	9588	16	623	23	5478	95	»	»	15690	34
Villares de Jadraque.....	5565	79	10986	78	16552	57	2896	70	188	29	1655	26	28	74	4768	99
Totales.....	448049	67	172032	67	620082	34	108514	44	7053	44	62008	24	129	25	177705	37

SECCION 2.^a

Albendiego	36917 35	16747 50	53664 85	9391 35	610 44	5366 48	15 32	15383 59
Alcolea de las Peñas	43250 15	12303 90	55554 05	9721 96	631 93	5555 40	»	15909 29
Alcorlo	21689 07	12191 13	33880 20	5929 03	385 38	3388 02	»	9702 43
Algar de Mesa	29774 07	11636 12	41410 19	7246 78	471 04	4141 02	»	11858 81
Alpedroches	27481 86	22335 00	49816 86	8717 95	566 66	4981 69	»	14266 30
Amayas	33009 38	8701 87	41711 25	7299 47	474 47	4171 12	»	11945 06
Anchueta del Campo	26417 35	12209 53	38626 88	6759 70	439 38	3862 69	»	11061 77
Anquela del Pedregal	40808 90	20235 48	61044 38	10682 77	694 38	6104 44	57 75	17539 34
Arbeta	21321 57	30454 20	51775 77	9060 72	588 95	5177 58	13 11	14840 36
Azañón	44720 15	12650 53	57370 68	10039 87	652 59	5737 07	»	16429 53
Balbacil	37340 62	24369 85	61710 47	10799 33	701 96	6171 05	»	17672 34
Bañuelos	60148 61	23486 34	83634 95	14636 12	951 35	8363 50	13 14	23964 11
Bocigano	22134 40	11872 64	34007 04	5951 23	386 83	3400 70	»	9738 76
Bustares	13434 62	22423 24	35857 86	6275 13	407 88	3585 79	»	10268 80
Campillo de Ranas	25148 07	20160 00	45308 07	7928 91	515 38	4530 81	»	12975 10
Canales del Ducado	16813 12	8584 28	25397 40	4444 55	288 50	2539 74	240 30	7513 49
Cantalojas	56231 70	32616 36	88848 06	15548 41	1010 64	8884 81	»	25443 86
Cardoso (El)	18155 15	16971 63	35126 78	6147 19	399 57	3512 68	»	10059 44
Castellar de la Muela	33762 75	12796 86	46559 61	8147 93	529 62	4655 96	»	13333 51
Castinuevo	27647 82	12087 79	39735 61	6933 73	451 99	3973 56	»	11379 28
Cercadillo	52080 00	18480 00	70560 00	12348 02	802 62	7056 00	»	20206 64
Cereceda	22689 47	9151 46	31840 93	5572 16	362 19	3184 09	»	9118 44
Clares	40612 02	27198 78	67810 80	11866 89	771 35	6781 08	»	19419 32
Codes	76029 07	13440 00	89469 07	15657 09	1017 71	8946 91	»	25621 71
Colmenar de la Sierra	14978 90	17515 32	32494 22	5686 49	369 62	3249 42	»	9305 53
Concha	50665 78	11185 77	61851 55	10824 02	703 56	6185 16	»	17712 74
Condomios de Arriba	16800 00	8402 10	25202 10	4410 37	286 67	2520 21	»	7217 25
Congostrina	26807 82	25432 96	52240 78	9142 14	594 23	5224 08	»	14960 45
Cubillejo de la Sierra	34236 57	34262 83	68499 40	11987 40	779 18	6849 94	»	19616 52
Cubillejo del Sitio	27043 40	24117 20	51160 60	8953 10	581 95	5116 06	»	14651 11
Durón	117682 03	10133 55	127815 58	22367 73	1453 90	12781 56	5573 76	42176 95
Establos	54488 45	14624 52	69112 97	12094 77	786 16	6911 30	»	19792 23
Fuembellida	10060 32	3871 88	13932 20	2438 13	158 48	1393 22	»	3989 83
Gárgoles de Abajo	48346 26	9674 74	58021 00	10153 77	659 99	5802 10	479 42	17095 28
Gárgoles de Arriba	32248 12	6702 15	38950 27	6816 30	443 06	3895 03	»	11154 39
Gualda	65525 38	11143 12	76668 50	13416 99	872 10	7666 85	»	21955 94
Hinojosa	51541 37	24133 62	75674 97	13243 12	860 80	7567 50	»	21671 42
Hortezuela de Océan (La)	43463 62	30620 60	74084 24	12964 74	842 71	7408 42	»	21215 87
Huerce (La)	16924 70	14949 90	31874 60	5578 05	362 57	3187 46	»	9128 08
Huertapelayo	14318 18	3940 77	18258 95	3195 31	207 70	1825 90	»	5228 91
Inviernas (Las)	45532 24	15126 58	60658 82	10615 29	689 99	6065 85	43 44	17414 60
Labros	40132 95	8780 63	48913 58	8559 87	556 39	4891 36	»	14007 62
Lebrancón	26490 64	24137 36	34422 34	6023 91	391 55	3442 23	»	9857 69
Madrigal	24137 36	14732 82	38870 18	6802 28	442 15	3887 02	67 19	11198 64
Majaerayo	18151 87	15208 48	33380 35	5838 06	379 48	3336 03	284 99	9338 56
Mantiel	52588 60	18180 77	65769 37	11509 64	748 13	6576 91	»	18834 71
Maranchón	93873 28	20393 12	114466 40	20031 62	1302 05	11446 64	»	32780 31
Medranda	47229 90	27741 35	74971 25	13119 97	852 80	7497 12	»	21469 89
Miedes de Atienza	83853 67	47752 30	131605 97	28031 04	1497 02	13160 60	51 03	37739 69

Mimarcos	59137 95	34102 03	92339 98	16315 99	1080 40	3324 02	»	26701 59
Miñosa (La)	43895 57	29465 62	73361 19	12838 21	834 48	7336 12	»	21008 81
Mochales	59443 77	19485 86	78929 63	7892 96	897 82	7892 96	»	22603 47
Molina de Aragón	152233 35	34354 21	186587 56	32652 82	2122 48	18658 76	278 83	53712 89
Monasterio	18155 15	16140 45	34295 60	6001 73	390 11	3429 56	73 48	9894 88
Motos	25908 34	12324 38	38232 72	6690 73	434 90	3823 27	»	10948 90
Navas de Jadraque	14798 45	4390 32	19188 77	3358 03	218 27	1918 88	»	5495 18
Ocentejo	12337 50	12619 69	24957 19	4367 51	283 88	2495 72	69 05	7216 16
Ordial (El)	8125 49	4820 15	12945 64	2265 48	147 26	1294 56	»	3707 30
Palancarés	15005 15	3142 90	18148 05	3175 90	206 43	1814 80	»	5197 13
Palmaces de Jadraque	40118 44	20045 15	60163 59	10528 63	684 36	6016 36	»	17229 35
Pedregal (El)	9566 94	12793 61	22360 55	3913 10	254 35	2236 06	»	6403 51
Peñalba de la Sierra	8888 90	15225 33	24114 23	4219 98	274 28	2411 42	»	6905 68
Puerta (La)	45131 60	8633 23	53764 83	9408 85	611 68	5376 48	65 45	15462 46
Rebolloza de Jadraque	12030 90	4594 80	16625 70	2909 50	189 11	1662 57	»	4761 18
Riba de Santuste	74895 37	27699 00	102594 37	17954 01	1167 71	10259 44	»	29381 16
Ribaredonda	17065 72	11136 88	28202 60	4935 47	320 81	2820 27	151 55	8227 90
Romanillos de Atienza	56442 73	39356 00	95798 73	16764 78	1089 01	9579 86	13 29	27446 94
Sacecorbo	44972 82	24135 09	69107 91	12093 88	786 10	6910 79	718 33	20509 10
San Andrés del Congosto	30106 77	14946 10	45052 87	7884 25	512 48	4505 29	»	12902 02
Semillas	4592 55	7829 05	12421 60	2173 78	141 30	1242 16	»	3557 24
Sienes	33836 63	17843 45	51680 08	9044 01	587 86	5168 01	»	14799 88
Somolinos	24189 37	9303 01	33492 38	5861 17	380 98	3349 24	116 48	9707 87
Terzaga	32934 72	8029 22	40963 94	7168 69	465 94	4096 39	»	11731 02
Terraza	44357 69	13220 15	57577 84	10076 12	654 95	5757 78	»	16488 85
Toba (La)	88360 78	29934 85	118295 63	20701 73	1345 61	11829 56	213 01	34089 91
Tordelrábano	23034 37	11330 15	34364 52	6013 79	390 89	3436 45	»	9841 13
Torre Cuadrada de Molina	52007 82	25032 74	77040 56	13482 10	876 34	7704 06	»	22062 50
Tortuera	78273 17	37537 50	115810 67	20266 87	1317 34	11581 07	»	33165 28
Tortuero	36339 85	9399 99	45739 84	8004 47	520 29	4573 98	»	13098 74
Trillo	52327 57	16763 25	69090 82	12090 89	785 90	6909 08	416 61	20202 48
Ujados	22087 82	7495 96	29581 78	5176 81	336 50	2958 18	15 79	8487 28
Vado (El)	18096 08	9581 25	27677 33	4843 53	314 83	2767 73	»	7926 09
Valdeagua	19205 15	7094 07	26299 22	4602 30	299 15	2629 92	»	7876 83
Valverde de los Arroyos	11937 20	12369 84	24307 04	4253 73	276 49	2430 70	»	6960 92
Veguillas	17990 64	8701 77	26692 41	4671 19	303 60	2669 24	»	7644 03
Viana de Mondéjar	41844 47	9274 13	51118 60	8945 76	581 47	5111 86	»	14639 09
Ville de Mesa	50964 37	15369 91	66334 28	11608 50	754 55	6633 43	»	18996 48
Zarzueta de Jadraque	15676 96	13223 45	28900 41	5057 57	328 74	2890 04	159 72	8436 07
Totales	9301056 80	1453605 81	4754662 61	832065 95	54084 30	475466 27	9476 30	1371092 82

PUEBLOS ADOPTADOS

Rústica	Pecuaría	TOTAL	Cuota	Paro	Transitorio	S. Sociales	Fallidos	TOTAL
83360 29	18534 76	101895 05	23007 58	1983 81	1983 41	10189 51	239 08	37402 99
83360 29	18534 76	101895 05	23007 58	1983 41	1983 41	10189 51	239 08	37402 99

Guadalajara 4 de Octubre de 1944.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo.—V.º B.º —El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

RIQUEZA DE LOS TERMINOS MUNICIPALES, independientes del cupo provincial, cuyas cantidades han sido notificadas a los respectivos Ayuntamientos por la Excm. Diputación provincial y señaladas en firme por la Dirección General de Propiedades.

MUNICIPIOS	Líquido imponible	Cuota Estatal	Paro obrero	Total
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Alpedrete de la Sierra.....	97914 37	17135 01	1113 78	18248 79
Abánades.....	81942 12	14339 87	932 09	15271 96
Ablanque.....	282000 79	49350 14	3207 76	52557 90
Arroyo de Fraguas.....	36369 80	6364 71	413 70	6778 41
Aldeanueva de Atienza.....	34630 86	6060 40	393 93	6454 33
Beleña de Sorbe.....	98405 44	17220 95	1119 36	18340 31
Cabezadas (Las).....	30028 15	5254 93	341 57	5596 50
Campisábalos.....	107816 04	18867 81	1226 40	20094 21
Carrascosa de Tajo.....	71331 00	12482 93	811 39	13294 32
Ciruelos.....	59881 19	10179 21	681 15	11160 36
Cobeta.....	301564 16	52773 73	3430 29	56204 02
Cuevaslabradas.....	46960 98	8218 17	534 18	8752 35
Checa.....	428894 98	75056 62	4878 68	79935 30
Esplegares.....	101286 94	17725 21	1152 13	18877 34
Gascuña de Bornoba.....	54148 20	9475 94	615 94	10091 88
Hiendelaencina.....	46017 37	8053 04	523 45	8576 49
Higes.....	110066 48	19261 63	1252 00	20513 63
Huertahernando.....	123027 40	21529 79	1399 44	22929 23
Olmeda de Cobeta.....	141030 17	24680 28	1604 22	26284 50
Padilla del Ducado.....	95762 24	16758 39	1089 30	17847 69
Peñalén.....	123453 04	21604 28	1404 28	23008 56
Poveda de la Sierra.....	131255 49	22969 71	1493 03	24462 74
Prádena de Atienza.....	48855 99	8549 80	555 74	9105 54
Pradosredondos.....	234839 44	41096 90	2671 30	43768 20
Renales.....	79767 91	13959 38	907 36	14866 74
Riba de Saelices.....	232742 28	40729 90	2647 44	43377 34
Riofrío del Llano.....	129196 79	22609 44	1469 62	24079 06
Robledo de Corpes.....	54549 35	9546 14	620 50	10166 64
Saelices de la Sal.....	84826 83	14844 69	964 91	15809 60
Santa María del Espino.....	109459 66	19153 44	1245 12	20400 56
Sotillo (El).....	49816 60	8717 91	566 66	9284 57
Taravilla.....	142372 79	24915 24	1619 49	26534 73
Torete.....	38226 16	6689 58	434 82	7124 40
Torre Cuadrada de Valles.....	93128 78	16297 54	1059 34	17356 88
Val de San García.....	128379 32	22466 38	1460 31	23926 69
Valhermoso.....	82527 50	14442 31	938 75	15381 06
Valdepeñas de la Sierra.....	196679 96	34418 99	2237 23	36656 22
Valtablado del Río.....	29599 69	5179 95	336 70	5516 65
Villacadima.....	55546 11	9720 57	631 84	10352 41
Villar de Cobeta.....	86940 37	15214 56	988 95	16203 51
Villarejo de Medina.....	77812 98	13617 27	885 12	14502 39
Yunta (La).....	147505 00	25813 39	1677 87	27491 26
Zaorejas.....	149539 23	26169 37	1701 02	27870 39
Totales.....	4856099 95	849817 50	55238 16	905055 66

REGISTROS FISCALES

MUNICIPIOS	Líquido imponible	Cuota Tesoro	Paro obrero	Seguros Sociales	Total
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Alaminos.....	46183 02	8082 03	525 33	4618 30	13225 66
Armallones.....	70260 67	12295 62	799 22	7026 07	20120 91
Atienza.....	261431 65	45750 54	2973 79	26143 17	74867 50
Canredondo.....	107622 36	18833 91	1224 20	10762 24	30820 35
Carrascosa de Tajo.....	29559 18	5172 86	336 24	2955 92	8465 02
Cincovillas.....	45297 59	7927 08	515 26	4529 76	12972 10
Cogollor.....	23954 23	4191 99	272 48	2395 42	6859 89
Huetos.....	23974 67	4195 57	272 71	2397 47	6865 75

Luzón.....	110391 33	19318 48	1255 70	11039 13	31613 31
Oter.....	24658 15	4315 18	280 48	2465 82	7061 48
Paredes de Sigüenza.....	112701 58	19722 78	1281 98	11270 15	32274 91
Ruguilla.....	28781 10	5036 69	327 38	2878 11	8242 18
Sotoca de Tajo.....	27978 43	4896 23	318 26	2797 84	8012 33
Sotodosos.....	71875 09	12578 13	817 52	7187 51	20583 16
Torrecañadilla.....	38993 36	6823 83	443 56	3899 34	11166 73
Tordesilos.....	66343 97	11610 19	754 66	6634 40	18999 25
Valdelcubo.....	53851 73	9424 05	612 56	5385 17	15421 78
Villanueva de Alcorón.....	149428 63	26150 41	1699 75	14942 86	42793 02
Totales.....	1293286 74	226325 57	14711 08	129328 68	380365 33

Guadalajara 5 de Octubre de 1944. — El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Guadalajara

CIRCULAR dando instrucciones a las Juntas Periciales de esta provincia para la confección de los documentos cobratorios de rústica para el ejercicio de 1945.

Por la R. O. de 22 de Octubre de 1926, se establecen que por las Comisiones de evaluación, Ayuntamientos y Juntas Periciales, deberán tener terminados los REPARTIMIENTOS INDIVIDUALES formados a tenor de lo dispuesto en los artículos 70 al 76 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, Real Decreto de 30 de Octubre de 1906 y Circular de 21 de Mayo de 1927 (y desde la aprobación de los apéndices y recuentos han debido comenzar estos trabajos con inscripción de nombres y riqueza de cada contribuyente) para que el día 25 del mes en curso queden expuestos al público los citados repartimientos durante el plazo de OCHO días hábiles.

La citada disposición hace inflexible el plazo de entrega de los repartimientos aludidos juntamente con sus dos listas cobratorias en esta Administración el día 15 de Noviembre próximo, previniendo a las Corporaciones interesadas, que de dejar incumplido, dentro del plazo fijado para ello, tan importante servicio, quedarán sujetas a las responsabilidades señaladas en el artículo 81 del repetido Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, que inexorablemente serán exigidas.

A este efecto, esta Administración ha acordado dictar las instrucciones siguientes:

De la riqueza amillarada el tipo de gravamen por cuota estatal será el 17'50 por 100, y se aplicará a las bases tributarias de la primera y segunda secciones, sin que proceda exigir los recargos de 16 centésimas y 10 por 100 transitorio establecido por la Ley de 11 de Marzo de 1932, suprimidos por la Ley de reforma tributaria.

El impuesto para la prevención del paro obrero se girará al 6'50 por 100 de la cuota estatal.

De estas imposiciones se exceptúa la riqueza de los pueblos adoptados, que contribuirá al 16 por 100 de cuota para el Tesoro, la comprendida en la primera sección, y al 19'46'53'20 por 100, la que figure en la segunda.

El recargo de 16 por 100 sobre la cuota que continúa gravando estos pueblos, convierte dichos tipos en los coeficientes de 18'56 por 100 y 22'579771 por 100, respectivamente. Asimismo, sigue en vigor el recargo transitorio del 10 por 100 de la cuota, creado por la Ley de 11 de Marzo de 1932. El 10 por 100 de paro obrero y los demás especiales no experimentarán en estos Municipios reducción alguna.

El recargo transitorio, equivalente al 10 por 100 de la riqueza imponible, establecido por la Ley de 22

de Enero de 1942, modificada por la de 15 de Octubre de igual año («Boletín Oficial» del 22) y sustituido por la de 10 de Febrero de 1943, por un recargo para Seguros Sociales en la agricultura, será exigido sobre toda la riqueza comprendida en este epígrafe, se trate de pueblos adoptados o que no lo estén, y su cuantía consistirá en la décima parte de la riqueza total de los contribuyentes, debiendo incluirse en los documentos cobratorios, en columna separada, totalizándose, por último, con la cuota y paro obrero, con los que conjuntamente se recaudará.

Las partidas fallidas serán a más repartir entre los contribuyentes y con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

El cuerpo de estos documentos se dividirá en tres secciones:

La primera comprenderá a todos los vecinos contribuyentes del pueblo.

La segunda comprenderá los hacendados forasteros; y

La tercera los valores correspondientes al Estado.

A los expresados documentos cobratorios deberán acompañarse los documentos siguientes:

- 1.º Diligencia de exposición al público.
- 2.º Certificación de haber sido publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia la exposición antes citada.
- 3.º Relación de fincas exentas de tributación.
- 4.º Relación detallada de bienes del Estado, con expresión de su clase, superficie, linderos, procedencia y base imponible.
- 5.º Certificación de las reclamaciones entabladas por los contribuyentes y resueltas por la Junta Pericial; y
- 6.º Escala de cuotas la que deberá confeccionarse ajustándose al modelo reglamentario y tomando como base la CUOTA LIQUIDA DEL TESORO.

De la riqueza amillarada en términos con señalamiento de cifras globales de riqueza.

Los términos municipales comprendidos en este segundo epígrafe, tendrán los mismos tipos de imposición que la anterior riqueza, o sea el 17'50 por 100 de cuota estatal y el 6'50 por 100 sobre la cuota de recargo para la prevención del paro obrero.

A los términos municipales que no llegasen a la distribución de la riqueza señalada, se les aplicarán los tres recargos sucesivos del 20 por 100 de la diferencia entre la riqueza anterior y el total de la señalada globalmente al Municipio, siempre que el resultado de girar el tipo de gravamen sobre dicho exceso arroje para el Tesoro una cuota superior al rendimiento del recargo impuesto por la Ley de 10 de Febrero de 1943, equivalente al transitorio creado por la de 22 de Enero de 1942, recargo que, en caso contrario, continuará subsistente, no girándose los de la riqueza.

Instrucciones comunes a toda la riqueza.— Por De-

creto de 3 de Enero de 1936, se dispone la forma o cuantía en que han de satisfacerse las cuotas aumentadas con los recargos establecidos, según la escala siguiente:

Cuando el importe de cuota y recargos no exceda de 20 pesetas, se pondrá en la casilla del documento cobratorio de «anuales», y en las listas cobratorias en el segundo trimestre. De 20 01 a 40 pesetas en el padrón y copia en la casilla de «semestrales», y en las listas en las correspondientes al primero y segundo trimestre por partes iguales. De 40'01 en adelante se harán figurar en la de «trimestrales» cuarteadas en las listas proporcionalmente.

Dada la importancia del servicio de que se trata, esta Administración espera confiadamente de que por los señores Alcaldes Presidentes de las Juntas Periciales y Secretarios de las mismas, lleven a efecto el servicio que se les interesa dentro de los plazos que se les señala en la presente Circular, evitando con ello tener que apelar a medios coercitivos que resultan siempre enojosos, pero que, inexorablemente han de ser impuestos a aquéllos que, por falta de celo en el cumplimiento de sus deberes, dejasen de cumplir este servicio en la forma que se les ordena.

Guadalajara 5 de Octubre de 1944.—El Administrador de Propiedades, Saturnino del Castillo. 3376

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Circular núm. 27

Normas para la justificación de Familia Numerosa a efectos de matrícula durante la tramitación del Título de beneficiario

El Excmo Sr. Ministro de Trabajo, en virtud de Orden de 3 de Octubre actual, ha dispuesto lo siguiente:

«El extraordinario número de expedientes incoados en solicitud del título de beneficiario de Familia Numerosa durante la segunda quincena del mes de Septiembre último y su coincidencia con el plazo de matrícula escolar en los Centros de enseñanza oficial, provoca, necesariamente, el que numerosos peticionarios no pueden obtener sus títulos en tiempo hábil para dicha matrícula.

Dado el carácter tuitivo que informa los preceptos de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, y al objeto de evitar perjuicios a los interesados,

Este Ministerio, de acuerdo con el de Educación Nacional, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 41' del Reglamento de 31 de Marzo del año en curso, para aplicación de la Ley de 13 de Diciembre de 1943, se ha servido disponer:

1.º Los cabeza de Familia Numerosa que hayan presentado en las Delegaciones provinciales de Trabajo o en las Alcaldías, para su curso, a dichas dependencias, los expedientes para obtención del título que les acredite como tales, podrán obtener todos los beneficios de enseñanza establecidos en el Reglamento de que se deja hecho mérito, con la simple presentación en el Centro donde cursen sus estudios del documento que acredite la presentación del expediente y una declaración jurada en papel simple; haciendo constar el número de hijos comprendidos en el expediente, al objeto de que tales Centros puedan aplicarles con carácter provisional los beneficios de la primera o de la segunda categoría.

2.º Los peticionarios quedan además obligados a presentar en dichos Centros, antes del 31 de Diciembre del corriente año, el título que les haya expedido el Ministerio de Trabajo, acreditando su cualidad, dándose entonces, carácter definitivo a la matrícula provisional prevista en el apartado anterior.

Si el título concedido fuera de categoría inferior a la solicitada, vendrá obligado a abonar la diferen-

cia de derechos. Si se le denegase quedará obligado a satisfacer la totalidad de aquéllos

3.º La no presentación del Título antes del 31 de Diciembre próximo, llevará aparejada automáticamente la anulación de los beneficios provisionales concedidos, y el cabeza de familia tendrá que satisfacer la totalidad de los derechos establecidos, quedando en suspenso la matrícula de sus hijos.

4.º La ocultación o falsedad de datos o su presentación maliciosa para obtener los beneficios que se establecen en los apartados precedentes, aparte de la obligación de satisfacer la totalidad de los derechos, determinará las responsabilidades establecidas en el artículo 38 del expresado Reglamento de Protección a las Familias Numerosas.»

Lo que esta Delegación hace público para general conocimiento.

Guadalajara 5 de Octubre de 1944.—El Delegado provincial de Trabajo, Juan Antonio Jimeno Fernández.

3359

Servicio de Catastro de Rústica

Provincia de Guadalajara

JEFATURA

Haciendo uso de las atribuciones que me confiere el artículo 19 del Reglamento del Servicio de 23 de Octubre de 1913, con esta fecha se aprueban las características catastrales de los términos municipales que a continuación se detallan y cuyo resumen calificativo y clasificativo es el siguiente:

Término municipal de Baños de Tajo

Cultivos o aprovechamientos	CLASES	SUPERFICIE
Cereal	1. ^a	6 96-76
Idem	2. ^a	48 62-49
Idem	3. ^a	130-76 65
Idem	4. ^a	243-36 99
Idem	5. ^a	313-41-83
Eras	U. ^a	3-45-12
Erial pastos.....	U. ^a	511-03-82
Monte bajo.....	U. ^a	568-23-49
Monte público número 119..	—	600-29-96
Pinar maderable.....	—	429 07-57
Total imponible		2855-24-68

Término municipal de Júcar

Cereal regadío	1. ^a	1-52-18
Idem id.....	2. ^a	1-65-44
Idem id.....	3. ^a	3-79 85
Cereal regadío eventual	U. ^a	25 80
Cereal secano	1. ^a	9-34 01
Idem id.....	2. ^a	21-38-99
Idem id.....	3. ^a	157-91-64
Idem id.....	4. ^a	136 56-50
Olivar	U. ^a	9 93-35
Eras	U. ^a	1-29 48
Erial pastos.....	U. ^a	706 34 29
Prado	U. ^a	68-74
Arboles de ribera.....	U. ^a	3-42-35
Monte alto	U. ^a	6 01-60
Monte bajo.....	U. ^a	1081-11-80
Total imponible		2141 26-02

Este acuerdo de aprobación es apelable en el plazo de quince días ante la Superioridad, por cualquier propietario interesado, Junta Pericial y el Ayuntamiento respectivo.

Guadalajara 9 de Octubre de 1944.—El Ingeniero Jefe, Angel de Arancón.

3355